

**Recurso de Apelación.**

**Expediente: TEECH/RAP/065/2024.**

**Parte Actora:** Mario Cruz Velázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/065/2024**, promovido por el **Partido del Trabajo** a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/186/2024, a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, aprobó el registro de candidaturas de Partidos Políticos, candidaturas comunes e independientes, para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por ambos principios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y a u vez negó el registro de David García Urbina para la candidatura a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulada por el mencionado Instituto Político, por actualizarse el requisito señalado

<sup>1</sup> En menciones posteriores, se citara como Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

## **ANTECEDENTES:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Contexto.**

**1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>3</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>4</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.**<sup>5</sup> El siete de enero inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

**3. Emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024**<sup>6</sup> El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió Acuerdo en el que aprobó el registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por ambos principios, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y a su vez determinó la improcedencia del registro del ciudadano David García Urbina, como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**4. Notificación del acuerdo impugnado.** El dieciséis de abril, se notificó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 a todas las representaciones de los partidos políticos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, incluyendo al actor.

## II. Recurso de Apelación.

<sup>5</sup> Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)

<sup>6</sup> Visible de la foja 035 a la 084 del expediente.

**1. Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de abril, el Partido Político actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto del Elecciones y Participación Ciudadana, Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024**, porque a su consideración la restricción efectuada por la autoridad responsable al negar el registro de su candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, por acreditarse el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, vulnera sus derechos políticos electorales de ser votado.

**2. Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>; asimismo, dio vista de su interposición en los Estrados de dicho Órgano Administrativo, con la finalidad que, en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados. Una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término no compareció persona alguna con dicha calidad.<sup>8</sup>

**3. Trámite jurisdiccional.** El veinte de abril, se recibió en este Tribunal Electoral vía correo electrónico, aviso de la presentación del medio de impugnación, formándose el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-244/2024.

**a) Recepción del informe circunstanciado y turno a ponencia.** El veinticuatro de abril, se recibió el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como toda la documentación relativa al presente medio de impugnación. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar y registrar el Recurso

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios o Ley de Medios Local.

<sup>8</sup> Según razón de veintidós de abril del año en curso, asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 033 del expediente.

de Apelación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/065/2024, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/376/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**b) Radicación.** En proveído de veinticinco de abril, la Magistrada Instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por rendido el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

**c) Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas.** En acuerdo de veintisiete de abril, se admitió a trámite el Recurso de Apelación, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

**d) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución para someterlo a consideración del Pleno.

### CONSIDERACIONES:

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1,

fracción I, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 mediante el cual dicha autoridad electoral determinó la improcedencia del registro del ciudadano David García Urbina, como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el citado Instituto Político por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo que a decir del promovente vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales de ser votado.

**Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la

resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Además que, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Por lo anterior, y al no advertir que en el medio de impugnación de análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Quinta. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos

17, 32, numeral 1, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se precisa a continuación.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; toda vez que la parte actora fue notificada del acuerdo impugnado el dieciséis de abril del año en curso, y si su medio de impugnación lo presentó el diecinueve de abril posterior, se concluye que el presente Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de ley.

**c). Legitimación y personería.** El Partido del Trabajo tiene interés puesto que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.<sup>9</sup>

**d). Interés Jurídico.** Mario Cruz Velázquez, tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, debido a que es Representante Propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 por medio del cual el referido Consejo General determinó la improcedencia del registro del ciudadano David García Urbina como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por dicho Instituto Político, por actualizarse el supuesto establecido

---

<sup>9</sup> En términos del criterio jurisprudencial 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En ese sentido, quien promueve en representación del partido actor se encuentra legitimado en el proceso para promover el recurso, pues sus efectos se limitan al ámbito electoral en donde el representante del actor ejerce su representación.

Máxime que, la autoridad responsable reconoce expresamente el interés jurídico del promovente en su informe circunstanciado.

**e). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, ya que con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

**f). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el promovente impugna el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobado por el Consejo General, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir y controversia.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante

se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de la Octava Época, Materia Civil, con número de registro digital 214290<sup>10</sup>, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril de la presente anualidad, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determinó la improcedencia del registro del ciudadano David García Urbina como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo que a su consideración vulnera sus derechos político electorales a ser votado, y en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable registrar dicha candidatura.

La **causa de pedir**, versa en que el enjuiciante considera que el citado acuerdo es violatorio de sus derechos político electorales de ser votado, ya que la restricción efectuada por la autoridad responsable fue excesiva, y, en consecuencia, efectuar una interpretación conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>10</sup> Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

En ese sentido, la **controversia** consiste en determinar si la imposición de una sanción administrativa es suficiente para restringir derechos políticos y, en consecuencia, declarar inelegible al candidato postulado por el Partido Político actor.

**Séptima. Síntesis de agravios.** El Partido Político actor hace valer los siguientes agravios:

I. Que la autoridad responsable realizó un análisis restrictivo del artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que negó el registro del ciudadano David García Urbina como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, lo que a su decir contraviene el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue omisa en aplicar el principio pro persona y efectuar una interpretación conforme a los Derechos Humanos consagrados en la carta magna y en los Tratados Internacionales, vulnerando así el derecho a ser votado.

II. Que el Consejo General incurrió en una determinación carente de fundamentación legal al acreditar la negativa del registro del candidato postulado por el Partido del Trabajo, ya que no existe una normativa a nivel constitucional o convencional que sea concordante con el criterio establecido por la responsable, restringiendo así el derecho humano a ser votado, por aplicar una interpretación excesiva.

III. Que la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia del registro del candidato postulado por su representado, ya que si bien el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado,

establece como requisito no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público, ello no puede ser condición para que el derecho político electoral de ser votado sea limitado, o suspendido, puesto que se trata de una restricción administrativa que no puede tener efectos en la limitación del ejercicio de los derechos político electorales de ser votado.

**Octava. Metodología de estudio y estudio de fondo.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**, respectivamente.

Ahora bien, el Partido del Trabajo Chiapas contrapone el Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó la improcedencia del registro de David García Urbina, candidato postulado por dicho partido político a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, por actualizarse el requisito de elegibilidad regulado en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que actualmente se encuentra inhabilitado por un periodo de ocho meses.

De tal manera que el partido político actor sostiene que el requisito de no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público, no es una condición para que el derecho político electoral de ser votado sea limitado, o suspendido, por lo que, a consideración del actor, la autoridad responsable incurrió en una restricción excesiva al impedir el ejercicio de los derechos político electorales de su candidato a ser votado.

Bajo ese contexto, por cuestión de método, es necesario analizar la distinción entre los requisitos de elegibilidad relacionados con la calidad de candidatos y candidatas, y los relativos al ejercicio del cargo, la distinción entre impedimentos e incompatibilidades de quienes aspiran a cargos de elección para, posteriormente, establecer si la inhabilitación como impedimento se actualiza sobre el derecho a ser candidato, o bien, sobre el ejercicio del cargo y, por ende, los efectos del alcance temporal de la inhabilitación para después el caso concreto.

Cabe precisar que no pasa inadvertida la **Tesis XXVII** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.", sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera innecesario el análisis respecto a la firmeza de la inhabilitación en cuestión, ya que, como se explicará más adelante, la misma vence con anterioridad a la toma de protesta de los miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

Lo anterior, genera una interpretación más benéfica para el candidato postulado por el partido político actor, ya que tal inhabilitación sería insuficiente para ser un impedimento que anulara el derecho político electoral de ostentar una candidatura.

### **I. Distinción entre requisitos de registro y requisitos de elegibilidad.**

Debe señalarse que en la postulación de candidaturas existen dos momentos para analizar su elegibilidad, el primero, al momento de registro ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección.<sup>11</sup>

De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-017/2003 y SUP-REC-032/2003, distinguió dos tipos de requisitos de elegibilidad: **unos correspondientes a la calidad de candidatas y candidatos**, que se verifican en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos, y otros, los **inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar**, los cuales, son susceptibles de ser valorados tanto en el momento de registro como en la calificación de la elección.

En ese sentido, los requisitos **que corresponden las candidaturas a Presidencias Municipales** están contenidos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, siendo, por mencionar algunos, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, no desempeñarse como Magistrado o Magistrada Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los Órganos Electorales, no tener empleo, cargo o

---

<sup>11</sup> Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACIÓN.**

comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, entre otros.

Entendiéndose así a la definición de ocupar el cargo establecida por la Real Academia Española, al derecho de acceder a un cargo público por elección, permanecer en el mismo sin interferencias indebidas y ejercer las facultades inherentes al puesto.<sup>12</sup>

Por otro lado, los requisitos de elegibilidad **inherentes al cargo de Presidente Municipal**, están contenidos en el artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y 10, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, y son por mencionar algunos: ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos, saber leer y escribir, no pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, no prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras, entre otros.

## II. Distinción entre impedimentos e incompatibilidades.

Los impedimentos son aquellas circunstancias que derivan de la Constitución o de la ley para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por ejemplo, la inhabilitación de un funcionario para desempeñar un cargo público o la suspensión de derechos político electorales.

Por su parte las incompatibilidades, desde el punto de vista del derecho, es un antagonismo entre dos actividades, es decir, es la imposibilidad de realizar dos acciones en un mismo tiempo,<sup>13</sup> por

<sup>12</sup> Consultable en <https://dpei.rae.es/lema/derecho-al-ejercicio-de-los-cargos-p%C3%BAblicos-representativos>.

<sup>13</sup> <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/20/cnt/cnt7.pdf>

ejemplo, la prohibición de que un ciudadano desempeñe simultáneamente dos cargos de elección.<sup>14</sup>

En otras palabras, ambas figuras son temporales, esto es, limitan al derecho a ser votado por plazos específicos. En el caso de las incompatibilidades, dependiendo del tipo de cargo del que se trate varía la anticipación de la separación del cargo previo.

Sin embargo, en el caso de los impedimentos, como lo es la inhabilitación, **la norma no regula cuál es el momento en el que deja de ser causa eficaz para limitar el derecho político electoral**, tanto para ostentar una candidatura como para ejercer el cargo, de ahí que sea necesario interpretar su función y contenido a fin de establecer sobre qué aspecto del ejercicio del derecho puede ejercer su función limitante, ya sea sobre la posibilidad de ostentar y ejercer la candidatura, o bien, sobre el ejercicio del cargo.

### **III. Interpretación de la Inhabilitación como impedimento para el ejercicio del derecho a ser votado.**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la Ley.

En función de lo planteado, y referente al derecho a ser votado previsto en la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el derecho al voto pasivo no se agota al resultar electo para un cargo, sino que trasciende también al ejercicio del mismo, por lo que resulta

---

<sup>14</sup> Incompatibilidad prevista en el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

procedente la tutela de ese derecho en la vertiente del desempeño del cargo.

Asimismo, en el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los supuestos en los cuales se pueden suspender los derechos político electorales de la ciudadanía, entre los que se encuentran estar sujeto a un proceso criminal, estar prófugo de la justicia, por sentencia ejecutoriada que imponga esa suspensión, por la comisión de delitos contra libertad sexual, por Violencia Política en Razón de Género, entre otros.

Ahora bien, el artículo 33, penúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, sanciona con la inhabilitación a los servidores públicos que omitan presentar su declaración patrimonial sin causa justificada, mientras que el diverso 49, fracción IV, establece que la no presentación de la declaración constituye una falta administrativa no grave.

A su vez, en el artículo 75, fracción IV, de la legislación citada, se establece como sanción, por faltas administrativas **no graves**, la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones** en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En relación a lo anterior, se advierte que **la sanción de inhabilitación antes referida recae sobre el desempeño del cargo.**

De ahí que, referente a las limitaciones al ejercicio del derecho a ser votado, la multicitada Sala Superior ha considerado que **deben**

**interpretarse de forma limitativa**<sup>15</sup> y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional. Además, dicha interpretación debe ser siempre de la forma **más favorable** para el ejercicio del derecho fundamental de participación política.<sup>16</sup>

Dicho de otro modo, los requisitos de elegibilidad inherentes al ejercicio del cargo, son susceptibles de ser analizados tanto en el momento de registro de candidaturas como en la calificación de la elección, sin embargo, de una **interpretación estricta y más favorable a la persona respecto de la inhabilitación como limitante al desempeño del cargo, tal impedimento deberá verificarse hasta la toma de posesión.**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

En el segundo párrafo de dicho precepto constitucional se señala que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal principio constitucional y convencional, fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que aún y cuando no

---

<sup>15</sup> Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, “SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

establece Derechos Humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los Órganos Jurisdiccionales a aplicar las disposiciones conforme al texto constitucional y a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona*.

Ello implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los Derechos Humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Además, en atención a dicha pauta de interpretación, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.

Esto es, **la interpretación conforme obliga a maximizar la interpretación de las normas expedidas por el legislador acorde con el texto constitucional** y los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.

Lo anterior, con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN**

**RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” y 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”.**

En efecto, como se precisó, la inhabilitación de ninguna forma implica una suspensión de derechos político electorales, como la que derivaría de una sentencia penal, ya que su objeto va encaminado a la posibilidad de ejercer un cargo público.

Aparejado a lo anterior, se explica que los cargos públicos pueden ser derivados de designación o de elección popular. Así, la inhabilitación no distingue el origen del nombramiento por lo que debe operar de la misma forma en ambos casos.

De ahí que, si la motivación del impedimento es expresa, esto es, impedir que una persona inhabilitada ejerza un cargo público, tal cuestión de ninguna forma podría extenderse a la prohibición del ejercicio de otros derechos que no conlleven el ejercicio de una función pública, como los derechos político electorales a ser postulados por un partido político a una candidatura.

Ello, en virtud de que el impedimento en análisis únicamente podría afectar a un aspecto de los derechos de ciudadanía, esto es, al de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pero de ninguna forma podría extenderse a otros aspectos del mismo, como obtener y ejercer una candidatura.

De esta manera, es necesario concluir que la inhabilitación de una persona para ejercer cargos públicos solo puede operar como impedimento para el ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual, se materializa con la toma de posesión del mismo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho a ser votado

puede distinguirse en dos fases de su ejercicio, en tanto posibilita a la ciudadanía ser candidato, pero también ejercer el cargo para el cual resulte electo, como se advierte en la **Jurisprudencia 20/2010**<sup>17</sup> de texto y rubro siguiente:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones **que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**”

Así, la interpretación literal del impedimento de la inhabilitación permite concluir que surte sus efectos prohibitivos sobre el ejercicio del cargo pero no sobre el derecho a ser candidato, por lo cual, en caso de pesar sobre alguna ciudadana o ciudadano dicho impedimento, es necesario revisarse que el mismo no sea vigente después de la fecha de toma de posesión del cargo al cual se aspire puesto que, como ya se precisó, tal impedimento no puede surtir efecto o limitación sobre el derecho a obtener la candidatura o a ejercerla.

Dentro de este orden, si la inhabilitación hiciera imposible el ejercicio del cargo, es lógicamente insostenible el ejercicio de solo un aspecto

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

del derecho al voto pasivo, por lo que debería negarse la solicitud de registro, siempre y cuando se tengan por cumplidos los requisitos legales y jurisprudenciales para que la inhabilitación pueda afectar derechos político electorales.

En sentido contrario, si la inhabilitación por su duración no afecta el aspecto del ejercicio del cargo del derecho al sufragio pasivo, tampoco puede hacerlo sobre el derecho a obtener y ejercer una candidatura, por lo que no sería razón suficiente para justificar la negativa de registro.

#### **IV. Caso concreto.**

El Partido del Trabajo impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, determinó la improcedencia del registro del ciudadano David García Luna, candidato postulado por dicho partido político a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, por actualizarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ya que le recayó la sanción administrativa no grave consistente en inhabilitación por un periodo de ocho meses, en el Procedimiento Administrativo AS/PARA-M/001/2023.

En función de lo planteado, el partido político actor refiere que el requisito de no estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público, no es una condición para que el derecho político electoral de ser votado sea limitado o suspendido, por lo que, a su consideración la autoridad responsable incurrió en una restricción excesiva al impedir el ejercicio de los derechos político electorales de su candidato de ser votado.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios formulados por el actor son **fundados**, por los siguientes razonamientos.

Para ello es necesario determinar que, independientemente de cualquier consideración respecto a la firmeza o no de la resolución de inhabilitación, lo cierto es que la misma no podría ser causa eficiente para negar el registro del ciudadano David García Urbina, ya que su duración vence el treinta de julio del año en curso, es decir, antes de la toma de protesta.

De las constancias que obran en los autos del presente medio de impugnación, se advierte que el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.671.2024<sup>18</sup>, solicitó al titular de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado, informara si el ciudadano David García Urbina contaba con registros de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción o de no existencia de sanción.

El ocho de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el oficio número SHyFP/SSJP/DR-C/M-09/0398/2024<sup>19</sup> de cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Director de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, informó que el once de diciembre de dos mil veintitrés, la Contralora Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, a través del oficio OIC/027/2023,<sup>20</sup> solicitó a dicha secretaría el registro del ciudadano David García Urbina, por la **sanción determinada como no grave**

<sup>18</sup> Visible a foja 086 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 087 del expediente.

<sup>20</sup> Visible de la foja 088 a la 089 del expediente.

**consistente en inhabilitación temporal de ocho meses**, impuesta en la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, recaída el Procedimiento Administrativo AS/PRA-M/001/2023,<sup>21</sup> por la omisión de rendir su declaración patrimonial, **teniendo como fecha de inicio el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y como fecha de término el treinta de julio de dos mil veinticuatro.**

Documentales públicas que, al tratarse de copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En ese sentido, se advierte que la inhabilitación fenece el treinta de julio de dos mil veinticuatro, es decir, tres meses antes a la toma de protesta de los Presidentes Municipales, es decir, el uno de octubre del año en curso, ello conforme al artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Por lo anterior, se concluye que el cargo se puede considerar asumido una vez que la persona haya tomado protesta, y por ende, es hasta ese momento cuando podría afectarle el impedimento de inhabilitación. De manera que, si la inhabilitación impuesta vence el treinta de julio de dos mil veinticuatro, lo cierto es que al momento en el que el Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, quede legalmente instalado, el candidato postulado por el partido político actor ya estaría en aptitud de ejercer el cargo en caso de resultar electo.

Por lo anterior, congruentes con una interpretación pro persona a los derecho político electorales contenidos en la Constitución Federal, así como en los Instrumentos Internacionales de los que el Estado

---

<sup>21</sup> Visible de la foja 090 a la 094 del expediente.

Mexicano es parte, y en aras de una maximización del derecho político electoral de ser votado, la inhabilitación dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, no es un impedimento para otorgar el registro del candidato postulado por el partido político actor, como candidato a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

**Novena. Efectos.** Atendiendo a lo razonado en el considerando previo, este Tribunal Electoral considera que los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:

**1. Revocar** la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, referente a la negativa del registro del candidato postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas.

En virtud de lo anterior y para el caso de que se hayan emitido actos o determinaciones por parte de dicho Consejo General, para la sustitución que había ordenado en ese acuerdo, respecto de la candidatura controvertida, éstos deben quedar sin efectos dada la revocación referida.

**2.** Considerando que el treinta de abril de dos mil veinticuatro da inicio el periodo de campañas, **se ordena** al Consejo General del citado Instituto para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento de su notificación, de no encontrar otra causa de inelegibilidad o impedimento legal, lleve a cabo los actos correspondientes para registrar a David García Urbina como candidato a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo.

**3. Se vincula al Partido del Trabajo** para que coadyuve, dentro de sus facultades, al cumplimiento de estos efectos.

**4. Asimismo, se instruye a la referida autoridad administrativa electoral local**, para que en el caso de resultar procedente el registro del candidato postulado por el partido político actor, de manera inmediata dicte, realice o implemente todas aquellas medidas útiles y necesarias para materializarla en forma eficaz.

**Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>22</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>23</sup>, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá dar aviso a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## **RESUELVE**

**Primero.** Se **revoca** la parte conducente del Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, referente a la negativa del registro del

---

<sup>22</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

candidato postulado por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Tapilula, Chiapas, por los argumentos expuestos en la **Consideración Octava** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dar cumplimiento a los efectos precisados en la **Consideración Novena**, del presente fallo.

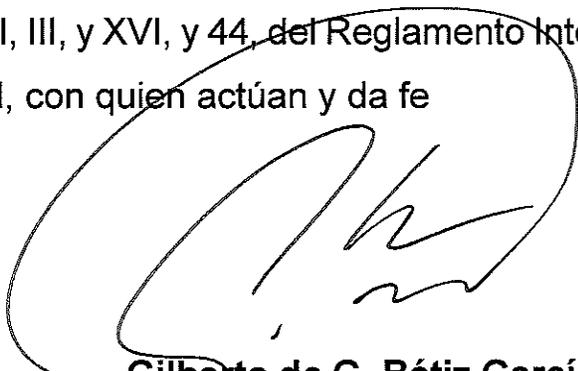
**Tercero.** Se vincula al Partido del Trabajo para que coadyuve a dar cumplimiento a los efectos precisados en la **Consideración Novena** de esta sentencia.

**Notifíquese** a la parte actora en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII, y 44, del Reglamento Interior

de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe



**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente.**



**Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera.**  
**Magistrada.**



**Magali Anabel Arellano Córdova.**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley.**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/065/2024** y que las firmas que las calzan corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

